



Auto Interlocutorio No. 726

RAD. 760014003008 **2019-00645**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Bajo esta premisa, se advierte que el apoderado de la parte demandante mediante memorial aportado al Despacho solicitó erróneamente el emplazamiento de "ERIKA ALZATE CASTILLO", (fl.22 Cdno. Físico) y así, este Juzgado emitió el respectivo auto ordenando tal citación, registrando la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, revisado con detenimiento el plenario, y en virtud del control de legalidad que se debe efectuar en cada etapa, se advierte que respecto de la demandada ERIKA ALZATE CASTILLO sí se surtieron de manera efectiva las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (ver constancias de entrega de empresa de correos fl.13 y 15 Cdno. Físico), luego no debió solicitarse ni decretarse su emplazamiento.

Ahora, en lo que respecta a la codemandada MARIA LUISA SILVA CRUZ, se había indicado por parte del extremo actor que no se han podido surtir las notificaciones a las direcciones físicas aportadas, sin embargo, es la parte actora quien **no** ha cumplido la carga que le impuso el Despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2019 en el sentido de intentar la notificación al correo suministrado en la demanda marialu93@hotmail.com, luego no se puede dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se acredite haber agotado la notificación en la forma indicada, ello en garantía del derecho de defensa y debido proceso que también le asiste a la parte demandada.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del 10 de julio de 2020, que ordenó emplazar a ERIKA ALZATE CASTILLO, y por la misma vía se deja sin efecto su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, se hará el requerimiento de rigor en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo **317** del Código General del Proceso para que la parte actora notifique en debida forma a MARIA LUISA SILVA CRUZ, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar **SIN EFECTO Y VALOR** el auto del 10 de julio de 2020 que ordenó el emplazamiento de **ERIKA ALZATE CASTILLO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo anotado en precedencia. Por secretaría proceder de conformidad en la plataforma TYBA.
2. Tener por notificada a **ERIKA ALZATE CASTILLO**, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (**30**) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Notificación de la codemandada **MARIA LUISA SILVA CRUZ**, al correo electrónico dado a conocer en la demanda: marialu93@hotmail.com, para lo cual podrá tener en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **054**
Fecha: **MAY.03.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb94b55730d4c1f235d906ff37d7e713fc232000b5484afd5f881a52842dd52f**

Documento generado en 30/04/2021 03:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>